SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang, y Yu Lin; y 3) Yu Lin vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** PER1 PER2 y Rudo Motors, S. R. L., esta última representada por el primero, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. José Ramón Casado; cuyas generales constan en el expediente; **b)** Ferretería Térmica, S. R. L., representada por su gerente PER3 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Aracelis A. Rosario y Allende J. Rosario Tejada; cuyas generales que constan en el expediente; y, **c)** PER4 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Aracelis A. Rosario y Allende J. Rosario Tejada; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang, y Yu Lin; y 3) Yu Lin vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En dichos procesos figuran como parte recurrida: **a)** común en todos los procesos, Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., representada por PER5 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S., Arturo Figuereo Camarena y Nicaurys Segura Montero; cuyas generales constan anotadas en el expediente; y la empresa Ferretería Térmica, S. R. L., de generales que no constan, quien no constituyó abogado ni produjo memorial de defensa; **b)** Rudo Motors, S. R. L., PER6 y PER4 con relación al recurso de casación impulsado por Ferretería Térmica, S. R. L., de generales que no constan, quienes no constituyeron abogado ni produjeron memorial de defensa; y, **c)** Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang y Ferretería Térmica, S. R. L., respecto del recurso de casación interpuesto por PER4 cuyas generales que no constan, ni constituyeron abogado, tampoco produjeron memorial de defensa.

Los referidos recursos han sido interpuestos contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00521, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang, y Yu Lin; y 3) Yu Lin vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Ferretería Térmica, S. R. L., en contra de la sentencia civil número 0038-2021-SSEN-00500, dictada en fecha 12 de abril de 2021, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Inmobiliaria Susana Ovalle, S.R.L., contra la referida sentencia, y en consecuencia modifica la misma, para que, en lo adelante, sus ordinales segundos y tercero se lean de la manera siguiente: 'Segundo: Condena de manera solidaria la razón social Rudo Motors, S.R.L., Ferretería Térmica, S.R.L., Lingqian Huang y Yu Lin al pago de una indemnización ascendente a dieciocho millones trescientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,393,495.00), por los daños y perjuicios materiales por esta experimentados; al pago de la suma de seiscientos setenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$679,080.00), a título de la pérdida de ingresos o Lucro Cesante. Tercero: Condena a la parte recurrida, Rudo Motors, S.R.L., Ferretería Térmica, S.R.L., Lingqian Huang y Yu Lin, al pago de un 1% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución'. Tercero: Condena a la parte recurrida, Rudo Motors, S.R.L., Ferretería Térmica, S.R.L., Lingqian Huang y Yu Lin, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los licenciados Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon, Marcos Ant. Peralta López y Arturo Figuereo Camarena, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang, y Yu Lin; y 3) Yu Lin vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

A) Respecto del recurso de casación interpuesto por Rudo Motors, S. R. L. y PER7 constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual la referida parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el escrito de fe de errata al memorial de casación, depositado en fecha 22 de enero de 2024, por la parte recurrente; **c)** el acto de emplazamiento núm. 53/2024 de fecha 26 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial David Turbi Cabrera, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2024, mediante el cual la parte correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., invoca sus incidentes y medios de defensa; **e)** el acto núm. 118/2024 de fecha 14 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogados de la correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., depositado por esta ante la secretaría de esta Sala en fecha 16 de febrero de 2024; y, **f)** el escrito justificativo de conclusiones y de contestación al memorial de defensa depositado en fecha 29 de febrero de 2024, por la recurrente Rudo Motors, S. R. L. y PER1 O1

B) Con relación al recurso de casación impulsado por Ferretería Térmica, S. R. L., constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual la recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 45/2024 de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024, mediante el cual la parte correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., invoca sus medios de inadmisión y defensa; y, **d)** el acto núm. 119/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, de generales previamente indicadas, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogados de la correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., depositado por esta ante la secretaría de esta Sala en fecha 16 de febrero de 2024.

C) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yu Lin, constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual la recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 44/2024 de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, cuyas generales constan previamente; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual la parte correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S.

R. L., invoca sus medios de inadmisión y defensa; y, **d)** el acto núm. 120/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, de generales previamente indicadas, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogados de la correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., depositado por esta ante la secretaría de esta Sala en fecha 16 de febrero de 2024.

D) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia en ambos expedientes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) A propósito de los presentes recursos de casación se instrumentaron los expedientes siguientes: ***a)*** 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510), donde figura como parte recurrente Rudo Motors, S. R. L. y Lingqiang Huang, y como parte recurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; ***b)*** 038-2019-ECON-00414 (2024-R0035487), en el que figura como parte recurrente Ferretería Térmica, S. R. L., y como

parte recurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang, y Yu Lin; y, ***c)*** 038-2019-ECON-00414 (2024-R0040206), donde figura como parte recurrente Yu Lin, y como parte recurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang y Ferretería Térmica, S. R. L.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** en fecha 1º de diciembre de 2017, fueron suscritos 2 contratos de alquiler de local comercial, uno entre la Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., (propietaria), PER8 (inquilino) y O2 PER2 (garante solidario) correspondiente al local ubicado en el O3 O4 de la ADD1 en el O5 O6 O7 de esta Ciudad, y otro entre la Inmobiliaria Susana (propietaria), Rudo Motors, S. R. L. (inquilino) y Yu Lin (garante solidario) correspondiente al local ubicado en el número 80 de la de en el sector Villa Juana de esta Ciudad; **b)** en fecha 17 de octubre de 2018, ocurrió un incendio que afectó los inmuebles alquilados, por lo que la propietaria demandó a los inquilinos y garantes solidarios en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, proceso para el cual quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; órgano que acogió parcialmente la demanda mediante sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00500, de fecha 12 de abril de 2021, y ordenó el pago de una indemnización a

favor de la demandante a ser determinada mediante una liquidación por estado de los daños.

3) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que: **c)** ambas partes recurrieron en apelación el referido fallo, de manera principal y parcial la demandante Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., impugnando el mandato de la liquidación por estado; y de modo incidental y general, la codemandada Ferretería Térmica, S. R. L., con el objetivo de que fuera revocada la decisión y declarada inadmisible la demanda primigenia por falta de interés y objeto; al tiempo que fue incoada por Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., una demanda adicional en reparación de daños y perjuicios en contra de Rudo Motors, S. R. L., Ferretería Térmica, S. R. L., PER8 y [redacted] PER2 por la suma de RD$9,527,157.00, por concepto de daños y perjuicios adicionales a los reclamados en la demanda original; **d)** de dichas acciones quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la sentencia objeto de los presentes recursos de casación, rechazó el mencionado recurso incidental, en tanto que acogió parcialmente el recurso principal modificando la condena a que solidariamente los demandados primigenios pagaran la suma de RD$18,393,495.00 por los daños y perjuicios causados, el monto de RD$679,000.00, a título de la pérdida de

ingresos o lucro cesante, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, calculados a partir de la notificación de la sentencia a intervenida hasta su total ejecución.

Sobre la fusión de los recursos de casación

4) Los recursos de casación interpuestos por Huang y Rudo Motors, S. R. L.; Ferretería Térmica, S. R. L.; y Yu Lin, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00521, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes, razón por la cual figuran vinculados al mismo número de expediente aunque con distintos números de solicitudes. En ese sentido, la parte correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., mediante instancia depositada en fecha 15 de abril de 20234, solicitó la fusión de los expedientes mencionados, con la finalidad de evitar una posible contradicción de fallos.

5) La fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, medida esta que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta Corte de Casación de conformidad con el mandato del artículo 25 de la

Ley núm. 2-23, la cual puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal. En la especie, la necesidad de fallar por una sola decisión los referidos recursos es manifiesta por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua* y se encuentran pendientes de solución ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudo Motors, S. R. L. y PER11

Sobre la incomparecencia de Ferretería Térmica, S. R. L.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección*

que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

8) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida Ferretería Térmica, S. R. L., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimiento, tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación, deben ser efectuados de forma que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal como indican el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, se notifique el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato de los indicados textos y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

10) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que está depositado el acto núm. 53/2024 de fecha 26 de enero de 2024, antes descrito, en el que la parte recurrente Rudo Motors, S. R. L., notificó el emplazamiento a la recurrida en la de O8 O9 O10 O11 O12 O13 O5 O14 ADD16 en esta ciudad, donde dijo haber hablado con PER12 que declaró ser empleado de la requerida. Según se verifica de la sentencia impugnada la dirección antes señalada es donde la referida recurrida tiene su domicilio social. Por lo tanto, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del antes señalado párrafo I del artículo 19 de la Ley sobre Recurso de Casación, en la cual fueron respetadas las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

11) En vista de las precisiones anteriores, ante el cumplimiento de la normativa mencionada, procede el pronunciamiento del defecto en contra de la correcurrida Ferretería Térmica, S. R. L., debido a que, a la fecha de la presente decisión, no cumplió con las actuaciones que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, prevé a su cargo, esto es: el depósito del memorial de defensa y de su correspondiente notificación con constitución de abogado, lo cual que se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

Incidentes

12) La parte recurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., en su memorial de defensa ha planteado varias causas con el propósito de evitar el conocimiento del fondo del presente recurso de casación. En primer lugar, solicita que se declare nulo el recurso puesto que en el acto de emplazamiento no fue anexada la sentencia impugnada, lo cual constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

13) En respuesta a dicha excepción de nulidad, la parte recurrente expone en su escrito de contestación al memorial de defensa que en la notificación del emplazamiento se hizo constar la cantidad de documentos y fojas que fueron remitidos, sin embargo la nulidad solo pudiera ser invocada en caso de producir para la parte recurrida un estado de indefensión, lo cual no aplica ya que ha producido sus medios de defensa, aunque infundados.

14) Es oportuno aclarar que la sanción del incidente planteado no sería la nulidad del recurso de casación, sino más bien la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera

calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

15) El párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

16) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 53/2024 de fecha 26 de enero de 2024, antes descrito, se verifica que en este se indica que junto a la notificación fueron entregadas las copias del recurso de casación de que se trata, de la fe de errata de dicho recurso, más el *inventario y copia de los documentos depositados en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia*, entre los cuales se mencionó el *original de la Sentencia Certificada No. 1303-2023-SSEN-00521, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)*. Tales afirmaciones realizadas por el ministerial actuante tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo cual tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad y las simples declaraciones de parte no invalidan el referido acto. Además, la

parte recurrente no ha justificado algún agravio o violación a su derecho de defensa, lo cual es imperativo demostrar para la aplicación de la sanción pretendida, de conformidad con el transcrito párrafo II del artículo 19 y el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23, que dispone: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*. En efecto, procede rechazar el incidente examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Recurso de casación interpuesto por Rudo Motors, S. R. L. y Lingqiang Huang

Interés casacional

17) Como cuestión incidental, Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., invoca la inadmisibilidad del recurso de casación por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-2023, ya que la recurrente no ha indicado si la decisión impugnada contradice alguna jurisprudencia entre los tribunales de segundo grado o entre esta Corte de Casación o la inexistencia jurisprudencial que justifique su recurso, así como tampoco la transcendencia casacional del recurso.

18) La recurrente para rebatir dicho medio de inadmisión sostiene en su escrito de contestación al memorial de defensa, en síntesis, que el solo hecho de recurrir la sentencia

impugnada ante la Suprema Corte de justicia demuestra el interés, el cual se plantea en el hecho de haber obtenido la parte hoy recurrida una sentencia condenatoria a la parte recurrente, donde no existen justificaciones que permitan mantener dicha condena y que obviamente debe ser conocida por un tribunal, a fin de que haya una sentencia apegada a las leyes y principios que regulan nuestro derecho, además de que la demandante original debió solicitar la exclusión de la ahora exponente de conformidad a lo que habían pactado, pero no lo hizo.

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

21) Aun cuando es cierto que la parte recurrente no desarrolla causa de interés casacional objetivo en ocasión del presente recurso de casación, dicha parte ha invocado como medios los vicios de desnaturalización de los hechos, inadecuada apreciación de pruebas aportadas y "desnaturalización del derecho" (sic). Estos se enmarcan en las violaciones a

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.
[2] SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales; de manera que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y, en lo adelante, analizar las infracciones procesales invocadas.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

22) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

23) En un primer orden, la parte recurrente plantea en su memorial de casación el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa. Al respecto sostiene que fue rechazada su solicitud de exclusión del proceso a pesar de haberse reconocido la existencia de un acuerdo entre esta (la recurrente) y la recurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L.; que aunque la corte *a qua* desconocía el contenido del convenio, al momento del presente

recurso de casación el mismo ha adquirido una acción de irrevocabilidad por el fiel cumplimiento de las partes, por lo cual la Suprema Corte de Justicia está en condiciones de darle todo el valor jurídico al documento firmado en fecha 21 de diciembre de 2021, por tanto, en sus conclusiones solicita a esta Primera Sala que los excluya del proceso en virtud del acuerdo en el que la referida entidad recurrida desistió de toda acción vinculada al proceso de referencia.

24) Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., con relación a los referidos argumentos sostiene que ciertamente las partes han llegado a un acuerdo transaccional, sin embargo, es la propia parte recurrente quien, a pesar de no tener interés alguno en el presente proceso, incoa su infundado recurso solicitando la revocación de la decisión judicial; además, la existencia de un acuerdo no constituye un medio casacional válido para producir la casación del fallo, por lo tanto, procede el rechazo de la pretensión que se trata.

25) En réplica a los argumentos anteriores, la parte recurrente en su escrito de contestación al memorial de defensa manifiesta que la correcurrida no tramitó la exclusión del proceso de Rudo Motors, S. R. L., pues si bien reconoció el acuerdo transaccional al que arribaron, le notificó a la exponente la sentencia condenatoria que no

le exime de responsabilidad, por lo tanto, era necesario accionar judicialmente dado que los plazos para accionar iniciaron con dicha notificación.

26) Se observa en el fallo impugnado que la corte *a qua* sobre la exclusión solicitada por Rudo Motors, S. R. L., expuso que Ferretería Térmica, S. R. L. exigió la presentación del alegado acuerdo con la parte demandante ya que, a su entender, no podía ser excluida una parte que fue condenada solidariamente; en otro orden, la corte indicó que Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., solicitó el rechazo de la pretensión antes dicha *primero, porque las partes que representan a Ferretería Térmica y Yu Lin pretenden que el recurrente principal le haga las diligencias de abogado de la parte recurrida proveyendo de una documentación que de manera incorrecta entienden le beneficiaría; segundo porque la Inmobiliaria Susana Ovalles no ha finalizado con el acuerdo con Rudo Motors, y por lo tanto no hay documento que depositar o producir, lo que lo hace de imposible cumplimiento*; y que, Rudo Motors, S. R. L. y Lingqiang Huang *dio aquiescencia a las conclusiones de Inmobiliaria Susana Ovalles y a las conclusiones de esta última respecto al acuerdo arribado entre la Inmobiliaria Susana Ovalles y Rudo Motors*.

27) Sobre las circunstancias preindicadas, la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang, y Yu Lin; y 3) Yu Lin vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *…7. Aun cuando en reiteradas ocasiones las partes hicieron alusión a que habían llegado a un acuerdo, en la última audiencia la parte recurrente principal Inmobiliaria Susana Ovalles, SRL manifestó que no se ha concretado el mismo con Rudo Motor. 8. La transacción es un acuerdo de voluntades que esta sala de la corte no puede presumir ni ordenar que se produzca forzosamente un documento cuya existencia desconoce, razón por la cual procede rechazar este pedimento, lo que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

28) Ha sido reiteradamente juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor esta Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

29) Al examinar los motivos de la jurisdicción *a qua* no se advierte la desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente, pues contrario a su alegato de que las partes no negaron la negociación, sus conclusiones versaron en que no se había

concretado el acuerdo, tal y como consta en el fallo impugnado sobre las conclusiones de la Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., a las que la hoy recurrente dio aquiescencia. Por consiguiente, no procede retener el vicio alegado.

30) Adicionalmente, respecto a las pretensiones de la parte recurrente relacionadas a que esta Primera Sala le excluya "del proceso" en virtud del documento firmado en fecha 21 de diciembre de 2021, aportado a esta Sala[3], es preciso indicar que dicho acuerdo transaccional implica a favor de la parte recurrente, una sentencia con autoridad de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2044, 2051 y 2052 del Código Civil; no obstante, en armonía a lo que ha manifestado por Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., la existencia de dicho acuerdo no constituye un medio para que esta Corte de Casación exceda sus competencias variando la decisión sin casar la sentencia impugnada por Rudo Motors, S. R. L.; y, más importante aún, son los propias partes, Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang las que interponen el presente recurso de casación a pesar de la existencia de la referida transacción, lo que evidencia una actuación incoherente y contradictoria a su objetivo de que concluya el litigio, al menos, entre esta y la

[3] El documento aportado se titula Acto de descargo, desistimiento de acciones y acuerdo transaccional, suscrito por la Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Rudo Motors, S. R. L., en fecha 21 de diciembre de 2021.

demandante primigenia. En . Por tales motivos, procede declarar inadmisible del punto ahora examinado.

31) En otro orden, la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada los vicios de: *i)* inadecuada apreciación de las pruebas, porque la certificación del cuerpo de bomberos, aun siendo una prueba inconclusa y descalificada en su propio contenido, fue valorada por la alzada para condenar a los inquilinos, siendo menospreciados los testimonios coherentes ofrecidos en el proceso que infirieron que el siniestro fue causado por "la situación energética" que constituye una causa de fuerza mayor no vinculante a la recurrente; y, *ii)* desnaturalización del derecho, debido a que la corte *a qua* no consideró en todo su contexto las pruebas que obtuvo de las medidas de instrucción que fueron celebradas, en cambio asumió una postura opuesta a lo que establece el artículo 1733 del Código Civil, en el sentido de que en los casos de incendio el legislador exonera de responsabilidad a los inquilinos cuya participación directa no se demuestre, lo que implica una condicionante indispensable para la existencia de dicha responsabilidad, además, alega que la alzada ha inobservado el principio general probatorio en materia civil amparado en el artículo 1315 del Código Civil, al presumir que los inquilinos eran los responsables del siniestro sin prueba que lo avalara. Por igual, la recurrente transcribe los razonamientos que constan en el voto disidente de la sentencia impugnada, con el

objetivo de corroborar su planteamiento de que en dicha decisión se incurrió en una inaplicabilidad de la ley.

32) Sobre los referidos alegatos, la parte correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., aduce que a la corte *a qua* no se le demostró que no haya ocurrido el siniestro, que su origen fuera por un hecho fortuito o causa de fuerza mayor, ni que proviniera de una edificación vecina, por lo tanto, no se le justificó ninguna causa eximente de responsabilidad a la luz de lo establecido en el artículo 1733 del Código Civil.

33) En réplica a las alegaciones de la correcurrida, la parte recurrente en su escrito de contestación al memorial de defensa señala que son argumentos ineficientes, sin base de ninguna especie, puesto que el recurso de casación ha sido realizado con una adecuada referencia del voto disidente de una de las juezas de la corte *a qua* en el que se explica las razones por las cuales se considera que la corte se apartó del derecho.

34) Al respecto, se observa del fallo criticado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

> *…43. En ese tenor, la demanda de que se trata se circunscribe a la responsabilidad contractual excepcional que pesa sobre el inquilino derivada de la pérdida del inmueble arrendado a causa*

de un incendio, consagrada en el artículo 1733 del Código Civil (…). *44. El régimen de responsabilidad civil contenido en el texto legal citado ut supra, nos permite deducir, tal y como ha manifestado la doctrina más socorrida, aun cuando se trata de una responsabilidad contractual esta debe ser evaluada desde la óptica objeta* (sic), *que presume la existencia de una falta contra el inquilino a menos que demuestre un eximente de responsabilidad, ya que: '(...) Cuando el incendio se origina en el interior de un inmueble alquilado el inquilino es responsable de los efectos dañosos del mismo, sin necesidad de que se pruebe falta a su cargo; el inquilino solamente puede liberarse de esa responsabilidad probando que el incendio se debió a un caso fortuito, de fuerza mayor o por vicio de construcción o que el fuego se comunicó de una casa vecina (...)'. 45. En ese orden de ideas, es un aspecto de relevancia superior precisar que en virtud de la responsabilidad civil del artículo 1733 del Código Civil se hace necesario probar los siguientes elementos constitutivos: a) el contrato suscrito entre el propietario e inquilino; b) un hecho generador; c) un daño a consecuencia directa del hecho generador; solo siendo posible para el inquilino librarse de esta responsabilidad bajo las excepciones enunciadas en dicha normativa, a saber: 1) caso fortuito o de fuerza mayor; 2) vicio de construcción o; 3) el fuego se comunicó de una casa vecina.* (…) *49. En lo que respecta al hecho generador, tanto ante el tribunal a quo, así como en esta instancia, hemos podido comprobar que no es un hecho controvertido — más aun probado — que en fecha 16 de octubre de 2018, ocurrió un incendio en la de y los cuales habían sido alquilados por la entidad Inmobiliaria Susana Ovalle, S.R.L. al señor* PER13 O15 *y la entidad Rudo Motors, S.R.L.* (…) *que del informe levantado por el Cuerpo de Bomberos deja fuera de dudas que el hecho acaeció por la ocurrencia de un incendio, lo que merece toda credibilidad ya que* (…) *que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre*

las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

35) Continúa motivando la corte *a qua*:

…51. Por un lado, la recurrente principal le atribuye la causa del incendio a los hoy recurridos y, por otro lado, la parte recurrida principal sostiene que el suceso ocurrió debido a que el día anterior la energía eléctrica iba y venía en varias ocasiones, es decir, que se debió al comportamiento anormal de la energía eléctrica recibida. 52. Ahora bien, estando presente el hecho generador y en virtud de lo previsto por el legislador, el corresponde al inquilino demostrar si confluye una causa eximente de responsabilidad civil, especificadas en la consideración 45 de esta decisión, situación que no ha ocurrido en la especie, ya que no se demostró un caso fortuito o de fuerza mayor, vicio de construcción o comunicado por una casa vecina y que el no conocer qué ocasionó el incendio, como sucedió en este caso según se estableció en las pruebas aportadas, no es una causa que exonera al inquilino, como se concluye de la aplicación analógica de los criterios jurisprudenciales constantes de nuestra Corte de Casación y visto el desplazamiento del fado de la prueba que se produce. 53. En esa tesitura, aun cuando los testigos y el compareciente expresaron que energía eléctrica estaba inestable, este plenario entiende que dichas declaraciones no resultan precisas y concordantes a fin de probar que el incendio en cuestión se generó por un comportamiento anormal del fluido eléctrico, toda vez que los mismos no cuentan con la pericia técnica suficiente para determinar el origen del siniestro, dando lugar a que la Corte no pueda extraer con certeza lo declarado por estos.

36) En el caso en concreto el régimen de responsabilidad retenido por la corte *a qua* es el previsto en el artículo 1733 del Código Civil, texto legal concerniente a las obligaciones que se derivan del contrato de alquiler a cargo del inquilino, que establece que el arrendatario *es responsable en caso de incendio, a menos que no pruebe: que el incendio fue causado por caso fortuito, fuerza mayor, o por vicio de construcción; o que el fuego se comunicó por una casa vecina*. En ese sentido, esta Primera Sala ha interpretado dicha disposición y establecido que e*l inquilino es quien debe responder por los daños ocasionados producto de un incendio, salvo que las partes hayan estipulado lo contrario en la convención*[4], y en esta ocasión resalta también la eximente de responsabilidad si se comprueba la ocurrencia de cualquiera de las causas citadas en el referido artículo.

37) Vale recordar que, para que se configure la responsabilidad contractual se requiere que concurra lo siguiente: a) un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; y, b) un daño o perjuicio resultante del incumplimiento de un contrato. También se ha establecido que, en materia de responsabilidad contractual basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor para presumir a este en falta y así comprometer su responsabilidad civil[5].

[4] SCJ-PS-23-2341, 31 octubre 2023, B. J. 1355.
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 361, 24 julio 2020, B. J. 1316; núm. 49, 20 junio 2012, B. J. 1219.

38) El análisis de la sentencia criticada revela que la alzada actuó dentro del marco del artículo 1733 del Código Civil, ya que presumió la responsabilidad de los demandados originales (inquilinos) luego de comprobar la validez y existencia de los contratos de alquiler de los inmuebles siniestrados, así como los daños causados por el incendio, sin que haya sido demostrada ninguna de las excepciones que ha dispuesto el legislador para liberar a los inquilinos de responsabilidad, previamente enunciadas.

39) En otras palabras, se advierte que la parte recurrente pretende invertir el sentido de lo instaurado en el referido artículo 1733, al argumentar que el juez debe exonerar a los inquilinos en función de la falta de prueba de su participación directa en la producción del daño; sin embargo, lo que procede es que, en primer orden, la parte demandante justifique la existencia de una relación contractual de arrendamiento con la parte demandada y que el inmueble ocupado por el inquilino sufrió daños por un incendio, tal y como ocurrió en la especie, y luego, le corresponde al demandado (inquilino) destruir la presunción de responsabilidad que recae en su contra, para lo cual debe demostrar, mediante cualquier prueba válida, que está liberado de responsabilidad, sea por la justificación de que el incendio fue causado por un hecho fortuito o causa de fuerza mayor, por un defecto en la construcción, o que el fuego se propagó desde una casa

adyacente o vecina, pero, según se verifica del fallo impugnado, la actual parte recurrente no logró probar ninguna de las causas que la liberaran de responsabilidad. En efecto, la corte *a qua* actuó conforme al derecho, sin infringir los artículos 1315 y 1733 del Código Civil.

40) Por otro lado, la lectura del fallo censurado pone de manifiesto que la certificación del cuerpo de bomberos de fecha 17 de octubre de 2018, sirvió a la corte *a qua* para retener la ocurrencia del siniestro que afectó los inmuebles alquilados, sobre la base de que es un medio probatorio fiable, cuya certeza se presume hasta prueba en contrario, razonamiento que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pues han sido constantes los criterios establecidos en ese mismo sentido.

41) Igualmente, se observa que, respecto de los testimonios y declaraciones ofrecidas en la instrucción del proceso de fondo, la azada destacó que dichas deposiciones fueron imprecisas e insuficientes para determinar el origen del incendio por carecer de pericia técnica. En tal virtud, no constituyeron pruebas eficientes para destruir la presunción que recae sobre los inquilinos en los casos de incendio, conforme se explicó antes.

42) De acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación …*los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia* (…) *pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido*[6], y *la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización*[7].

43) En contexto de lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, la argumentación expuesta en el fallo atacado se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces de fondo, ya que cuando consideran insuficiente la documentación aportada y expresan los motivos para ello, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba y en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla*, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal relativo a que t*odo aquel que*

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
[7] SCJ 1ra. Sala núm. 111, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo. Por lo tanto, la corte *a qua* con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable, ni incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios analizados, razón por la cual procede desestimarlos y, con ello, rechazar el presente recurso de casación, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

44) De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no procede estatuir sobre las costas procesales con relación a la Ferretería Térmica, S. R. L., por haber sido pronunciado el defecto en su contra, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

45) Asimismo, las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, el párrafo del 54 y el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, respecto de la Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

Recurso de casación interpuesto por Ferretería Térmica, S. R. L.

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang, y Yu Lin; y 3) Yu Lin vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sobre la incomparecencia de Rudo Motors, S. R. L., PER11 **y** PER8

46) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida Rudo Motors, S. R. L., PER14 y PER4 no depositaron en el expediente sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichas partes esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

47) Tal y como se ha establecido en otro apartado de esta decisión, es necesario que se notifique el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, 68 del Código de Procedimiento Civil, y la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

48) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que está depositado el acto núm. 45/2024 de fecha 30 de enero de 2024, antes descrito, en el que la parte recurrente Ferretería Térmica, S. R. L., notificó el emplazamiento a las partes recurridas de la forma siguiente: *i)* a Rudo Motors, S. R. L., en la ADD26 ensanche Luperón de esta ciudad, según la nota manuscrita por el alguacil actuante, e hizo constar que conversó con PER15 quien dijo ser empleado de la requerida; *ii)* a PER14 en la de ADD31 O16 O17 en esta ciudad, donde el ministerial dijo haber hablado con PER15 que declaró ser empleado de la requerida; y, *iii)* a PER8 en la de de esta ciudad, donde dijo haber notificado a *su persona*.

49) Con relación a la incomparecencia de PER8 es preciso advertir que el emplazamiento cumple las formalidades prescritas en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que fue notificado a la persona misma; por lo tanto, procede el pronunciamiento del defecto en contra de la correcurrida PER4 debido a que, a la fecha de la presente decisión, no cumplió con las actuaciones que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, prevé a su cargo, esto es: el depósito del memorial de defensa y de su

correspondiente notificación con constitución de abogado; lo cual que se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

50) Por otro lado, el análisis minucioso de dicho emplazamiento pone de manifiesto que aunque el ministerial actuante, para una misma fecha de instrumentación del acto en cuestión, indica haberse trasladado al domicilio real de Rudo Motors, S. R. L., y además al de O18 PER2 los dos domicilios ubicados en direcciones distintas del Distrito Nacional, en ambos traslados dice haber conversado con la misma persona de nombre PER15 quien dijo ser *empleado* de dichos requeridos, lo cual constituye una incoherencia e irregularidad que no le permite a esta Sala comprobar, con certeza, si el alguacil efectivamente se trasladó a los domicilios de cada uno de los correcurridos mencionados, o si los actos del procedimiento fueron entregados a las personas con calidad para recibirlos, y, por tanto, si en efecto el emplazamiento en cuestión cumplió su cometido de poner en conocimiento de las partes recurridas la interposición del presente recurso de casación.

51) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-2023, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna

y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no se han aportado oportunamente las actuaciones procesales que demuestren el cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

52) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

53) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 45/2024 de fecha 30 de enero de 2024, en cuanto se refiere a Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang, toda vez que la incomparecencia de estas partes recurridas configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

54) En la especie, conforme a lo constatado en los apartados anteriores de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang, quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto anulado, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a las partes mencionadas; lo cual que se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ferretería Térmica, S. R. L.

55) En razón de lo antes expuesto, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso, producto de la indivisibilidad del objeto litigioso ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*[8]; que es una regla

[8] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

56) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

57) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia, que aunque el envío del asunto podría interpretarse como favorable para Rudo Motors, S. R. L., y PER1 ADD32 en este caso en concreto la recurrente aduce que aquellos son los responsables del incendio dado que inició en el interior del local de ellos; de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de los correcurridos mencionados, como partes demandadas originales y contra quienes se pidieron condenaciones, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible este recurso, por lo que no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

58) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Recurso de casación interpuesto por Yu Lin

Sobre la incomparecencia de Rudo Motors, S. R. L., PER1 PER2 **y Ferretería Térmica, S. R. L.**

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang, y Yu Lin; y 3) Yu Lin vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

59) Respecto del recurso de casación ahora examinado, se advierte la incomparecencia de la partes correcurridas Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang y Ferretería Térmica, S. R. L., debido a que no depositaron en el expediente sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación; razón por la que procede el examen exhaustivo de la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar el cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso, conforme ha sido ya explicado.

60) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que está depositado el acto núm. 44/2024 de fecha 30 de enero de 2024, antes descrito, en el que la parte recurrente Yu Lin, notificó el emplazamiento a las partes recurridas de la forma siguiente: *i)* a Rudo Motors, S. R. L., en la ADD26 O19 ADD33 de esta ciudad, según la nota manuscrita por el alguacil actuante, e hizo constar que conversó con PER15 quien dijo ser empleado de la requerida; *ii)* a PER11 en la de ADD31 O16 O17 en esta ciudad, donde el ministerial dijo haber hablado con PER15 que declaró ser empleado de la requerida; y, *iii)* a Ferretería Térmica, S. R. L., en la de de esta ciudad, donde dijo haber notificado a PER16

61) El estudio de dicho emplazamiento permite advertir que este se encuentra afectado de la misma irregularidad que se explicó anteriormente para declarar la nulidad del acto núm. 45/2024 de fecha 30 de enero de 2024, en el sentido de que el ministerial actuante en una misma fecha de sus actuaciones dice haberse trasladado a los diferentes domicilios de Rudo Motors, S. R. L., y de Lingqiang Huang, ubicados en direcciones distintas del Distrito Nacional, pero que en ambos traslados conversó con la misma persona de nombre PER15 quien dijo ser *empleado* de dichos requeridos, por lo cual se verifican las mismas deficiencias y anomalías retenidas respecto del referido acto núm. 45/2024.

62) En vista del incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos y ante la constatación de la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, procede pronunciar la nulidad del referido acto núm. 44/2024 de fecha 30 de enero de 2024, en cuanto se refiere a Rudo Motors, S. R. L., y PER6 y a su vez, declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a las partes mencionadas, en base a las mismas consideraciones que constan en el recurso de casación interpuesto por Ferretería Térmica, S. R. L., relacionadas al pronunciamiento de la nulidad del respectivo acto de emplazamiento.

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang, y Yu Lin; y 3) Yu Lin vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Yu Lin

63) En el contexto procesal anterior y en base a la indivisibilidad del objeto litigioso que se observa, debido a que el recurrente solicita la casación total de la sentencia y, al igual que Ferretería Térmica, S. R. L., alega que Rudo Motors, S. R. L., es el responsable del incendio dado que inició en el interior del local de ellos; resulta improcedente evaluar los medios de casación en ausencia de los correcurridos Rudo Motors, S. R. L., y PER7 como partes demandadas originales y contra quienes se pidieron condenaciones, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible este recurso sin estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

64) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang, y Yu Lin; y 3) Yu Lin vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 12, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 68, 70 y 131 del Código de Procedimiento Civil; y, 1315 y 1733 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la correcurrida Ferretería Térmica, S. R. L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00521, dictada en fecha 16 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rudo Motor, S. R. L., contra la sentencia impugnada, antes descrita, por los razonamientos expuestos.

TERCERO: DECLARA PARCIALMENTE NULO el acto de emplazamiento relativo al recurso interpuesto por Ferretería Térmica, S. R. L., marcado con el núm. 45/2024 de fecha 30 de enero de 2024, instrumentados por el ministerial Edward Veloz Florenzan, ordinario

de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang, por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

CUARTO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ferretería Térmica, S. R. L., contra la referida sentencia impugnada, con relación a Rudo Motors, S. R. L., y PER1 PER2 por no haber sido regularmente emplazados.

QUINTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por Ferretería Térmica, S. R. L., por los motivos expuestos en el presente fallo.

SEXTO: DECLARA PARCIALMENTE NULO el acto de emplazamiento relativo al recurso interpuesto por Yu Lin, marcado con el núm. 44/2024 de fecha 30 de enero de 2024, instrumentados por el ministerial Edward Veloz Florenzan, de generales antes indicadas, en cuanto a Rudo Motors, S. R. L., y [redacted] PER2 por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang, y Yu Lin; y 3) Yu Lin vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SÉPTIMO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yu Lin contra la referida sentencia impugnada, con relación a Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang, por no haber sido regularmente emplazados.

OCTAVO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por Yu Lin, por los motivos expuestos en el presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y [redacted] PER1 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y PER2 y 3) PER3 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** PER4 PER1 y Rudo Motors, S. R. L., esta última representada por el primero, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. José Ramón Casado; cuyas generales constan en el expediente; **b)** Ferretería Térmica, S. R. L., representada por su gerente PER5 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Aracelis A. Rosario y Allende J. Rosario Tejada; cuyas generales que constan en el expediente; y, **c)** PER6 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Aracelis A. Rosario y Allende J. Rosario Tejada; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y [redacted] PER1 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y PER2 y 3) PER3 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En dichos procesos figuran como parte recurrida: **a)** común en todos los procesos, Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., representada por PER7 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S., Arturo Figuereo Camarena y Nicaurys Segura Montero; cuyas generales constan anotadas en el expediente; y la empresa Ferretería Térmica, S. R. L., de generales que no constan, quien no constituyó abogado ni produjo memorial de defensa; **b)** Rudo Motors, S. R. L., PER8 y PER6 con relación al recurso de casación impulsado por Ferretería Térmica, S. R. L., de generales que no constan, quienes no constituyeron abogado ni produjeron memorial de defensa; y, **c)** Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L., respecto del recurso de casación interpuesto por PER6 cuyas generales que no constan, ni constituyeron abogado, tampoco produjeron memorial de defensa.

Los referidos recursos han sido interpuestos contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00521, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y [redacted] PER1 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y PER2 y 3) PER3 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Ferretería Térmica, S. R. L., en contra de la sentencia civil número 0038-2021-SSEN-00500, dictada en fecha 12 de abril de 2021, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Inmobiliaria Susana Ovalle, S.R.L., contra la referida sentencia, y en consecuencia modifica la misma, para que, en lo adelante, sus ordinales segundos y tercero se lean de la manera siguiente: 'Segundo: Condena de manera solidaria la razón social Rudo Motors, S.R.L., Ferretería Térmica, S.R.L., O1 PER1 *y* PER3 *al pago de una indemnización ascendente a dieciocho millones trescientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,393,495.00), por los daños y perjuicios materiales por esta experimentados; al pago de la suma de seiscientos setenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$679,080.00), a título de la pérdida de ingresos o Lucro Cesante. Tercero: Condena a la parte recurrida, Rudo Motors, S.R.L., Ferretería Térmica, S.R.L.,* O1 PER1 *y* PER6 *al pago de un 1% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución'. Tercero: Condena a la parte recurrida, Rudo Motors, S.R.L., Ferretería Térmica, S.R.L.,* PER9 PER1 *y* PER6 *al pago de las costas del procedimiento, a favor de los licenciados Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon, Marcos Ant. Peralta López y Arturo Figuereo Camarena, por haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y [redacted] PER1 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L [redacted] iliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L. [redacted] PER1 y PER2 y 3) PER3 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

A) Respecto del recurso de casación interpuesto por Rudo Motors, S. R. L. y PER10 constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual la referida parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el escrito de fe de errata al memorial de casación, depositado en fecha 22 de enero de 2024, por la parte recurrente; **c)** el acto de emplazamiento núm. 53/2024 de fecha 26 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial David Turbi Cabrera, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2024, mediante el cual la parte correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., invoca sus incidentes y medios de defensa; **e)** el acto núm. 118/2024 de fecha 14 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial PER11 ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogados de la correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., depositado por esta ante la secretaría de esta Sala en fecha 16 de febrero de 2024; y, **f)** el escrito justificativo de conclusiones y de contestación al memorial de defensa depositado en fecha 29 de febrero de 2024, por la recurrente Rudo Motors, S. R. L. y PER4 PER1

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y [redacted] PER1 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L. [redacted] PER1 y PER2 y 3) PER3 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Con relación al recurso de casación impulsado por Ferretería Térmica, S. R. L., constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual la recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 45/2024 de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024, mediante el cual la parte correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., invoca sus medios de inadmisión y defensa; y, **d)** el acto núm. 119/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, de generales previamente indicadas, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogados de la correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., depositado por esta ante la secretaría de esta Sala en fecha 16 de febrero de 2024.

C) En cuanto al recurso de casación interpuesto por PER6 constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual la recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 44/2024 de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial PER12 cuyas generales constan previamente; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual la parte correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S.

R. L., invoca sus medios de inadmisión y defensa; y, **d)** el acto núm. 120/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, de generales previamente indicadas, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogados de la correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., depositado por esta ante la secretaría de esta Sala en fecha 16 de febrero de 2024.

D) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia en ambos expedientes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) A propósito de los presentes recursos de casación se instrumentaron los expedientes siguientes: ***a)*** 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510), donde figura como parte recurrente Rudo Motors, S. R. L. y [redacted] PER1 y como parte recurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; ***b)*** 038-2019-ECON-00414 (2024-PLA1 en el que figura como parte recurrente Ferretería Térmica, S. R. L., y como

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y [redacted] PER1 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y PER2 y 3) PER3 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

parte recurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y PER2 y, *c)* 038-2019-ECON-00414 (2024-R0040206), donde figura como parte recurrente PER6 y como parte recurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** en fecha 1º de diciembre de 2017, fueron suscritos 2 contratos de alquiler de local comercial, uno entre la Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., (propietaria), PER3 (inquilino) y [redacted] PER1 (garante solidario) correspondiente al local ubicado en el ADD1 O2 de la de en el sector ADD7 O3 de esta Ciudad, y otro entre la Inmobiliaria Susana (propietaria), Rudo Motors, S. R. L. (inquilino) y PER3 (garante solidario) correspondiente al local ubicado en el número 80 de la de en el sector Villa Juana de esta Ciudad; **b)** en fecha 17 de octubre de 2018, ocurrió un incendio que afectó los inmuebles alquilados, por lo que la propietaria demandó a los inquilinos y garantes solidarios en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, proceso para el cual quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; órgano que acogió parcialmente la demanda mediante sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00500, de fecha 12 de abril de 2021, y ordenó el pago de una indemnización a

favor de la demandante a ser determinada mediante una liquidación por estado de los daños.

3) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que: **c)** ambas partes recurrieron en apelación el referido fallo, de manera principal y parcial la demandante Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., impugnando el mandato de la liquidación por estado; y de modo incidental y general, la codemandada Ferretería Térmica, S. R. L., con el objetivo de que fuera revocada la decisión y declarada inadmisible la demanda primigenia por falta de interés y objeto; al tiempo que fue incoada por Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., una demanda adicional en reparación de daños y perjuicios en contra de Rudo Motors, S. R. L., Ferretería Térmica, S. R. L., PER3 y [redacted] PER1 por la suma de RD$9,527,157.00, por concepto de daños y perjuicios adicionales a los reclamados en la demanda original; **d)** de dichas acciones quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la sentencia objeto de los presentes recursos de casación, rechazó el mencionado recurso incidental, en tanto que acogió parcialmente el recurso principal modificando la condena a que solidariamente los demandados primigenios pagaran la suma de RD$18,393,495.00 por los daños y perjuicios causados, el monto de RD$679,000.00, a título de la pérdida de

ingresos o lucro cesante, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, calculados a partir de la notificación de la sentencia a intervenida hasta su total ejecución.

Sobre la fusión de los recursos de casación

4) Los recursos de casación interpuestos por PER14 y Rudo Motors, S. R. L.; Ferretería Térmica, S. R. L.; y PER6 contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00521, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes, razón por la cual figuran vinculados al mismo número de expediente aunque con distintos números de solicitudes. En ese sentido, la parte correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., mediante instancia depositada en fecha 15 de abril de 20234, solicitó la fusión de los expedientes mencionados, con la finalidad de evitar una posible contradicción de fallos.

5) La fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, medida esta que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta Corte de Casación de conformidad con el mandato del artículo 25 de la

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y [redacted] PER1 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y PER2 y 3) PER3 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Ley núm. 2-23, la cual puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal. En la especie, la necesidad de fallar por una sola decisión los referidos recursos es manifiesta por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua* y se encuentran pendientes de solución ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudo Motors, S. R. L. y Lingqiang Huang

Sobre la incomparecencia de Ferretería Térmica, S. R. L.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección*

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y [redacted] PER1 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y PER2 y 3) PER3 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y [redacted] PER1 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y PER2 y 3) PER3 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L. [redacted] PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida Ferretería Térmica, S. R. L., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimiento, tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación, deben ser efectuados de forma que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal como indican el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, se notifique el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato de los indicados textos y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y [redacted] PER1 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L [redacted] iliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L. [redacted] PER1 y PER2 y 3) PER3 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

10) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que está depositado el acto núm. 53/2024 de fecha 26 de enero de 2024, antes descrito, en el que la parte recurrente Rudo Motors, S. R. L., notificó el emplazamiento a la recurrida en la de (frente del hotel Sol de Verano), sector Villas Agrícola, en esta ciudad, donde dijo haber hablado con PER15 que declaró ser empleado de la requerida. Según se verifica de la sentencia impugnada la dirección antes señalada es donde la referida recurrida tiene su domicilio social. Por lo tanto, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del antes señalado párrafo I del artículo 19 de la Ley sobre Recurso de Casación, en la cual fueron respetadas las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

11) En vista de las precisiones anteriores, ante el cumplimiento de la normativa mencionada, procede el pronunciamiento del defecto en contra de la correcurrida Ferretería Térmica, S. R. L., debido a que, a la fecha de la presente decisión, no cumplió con las actuaciones que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, prevé a su cargo, esto es: el depósito del memorial de defensa y de su correspondiente notificación con constitución de abogado, lo cual que se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

Incidentes

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y [redacted] PER1 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L. [redacted] PER1 y PER2 y 3) PER3 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

12) La parte recurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., en su memorial de defensa ha planteado varias causas con el propósito de evitar el conocimiento del fondo del presente recurso de casación. En primer lugar, solicita que se declare nulo el recurso puesto que en el acto de emplazamiento no fue anexada la sentencia impugnada, lo cual constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

13) En respuesta a dicha excepción de nulidad, la parte recurrente expone en su escrito de contestación al memorial de defensa que en la notificación del emplazamiento se hizo constar la cantidad de documentos y fojas que fueron remitidos, sin embargo la nulidad solo pudiera ser invocada en caso de producir para la parte recurrida un estado de indefensión, lo cual no aplica ya que ha producido sus medios de defensa, aunque infundados.

14) Es oportuno aclarar que la sanción del incidente planteado no sería la nulidad del recurso de casación, sino más bien la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera

calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

15) El párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

16) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 53/2024 de fecha 26 de enero de 2024, antes descrito, se verifica que en este se indica que junto a la notificación fueron entregadas las copias del recurso de casación de que se trata, de la fe de errata de dicho recurso, más el *inventario y copia de los documentos depositados en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia*, entre los cuales se mencionó el *original de la Sentencia Certificada No. 1303-2023-SSEN-00521, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)*. Tales afirmaciones realizadas por el ministerial actuante tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo cual tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad y las simples declaraciones de parte no invalidan el referido acto. Además, la

parte recurrente no ha justificado algún agravio o violación a su derecho de defensa, lo cual es imperativo demostrar para la aplicación de la sanción pretendida, de conformidad con el transcrito párrafo II del artículo 19 y el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23, que dispone: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*. En efecto, procede rechazar el incidente examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Recurso de casación interpuesto por Rudo Motors, S. R. L. y [redacted] PER1

Interés casacional

17) Como cuestión incidental, Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., invoca la inadmisibilidad del recurso de casación por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-2023, ya que la recurrente no ha indicado si la decisión impugnada contradice alguna jurisprudencia entre los tribunales de segundo grado o entre esta Corte de Casación o la inexistencia jurisprudencial que justifique su recurso, así como tampoco la transcendencia casacional del recurso.

18) La recurrente para rebatir dicho medio de inadmisión sostiene en su escrito de contestación al memorial de defensa, en síntesis, que el solo hecho de recurrir la sentencia

impugnada ante la Suprema Corte de justicia demuestra el interés, el cual se plantea en el hecho de haber obtenido la parte hoy recurrida una sentencia condenatoria a la parte recurrente, donde no existen justificaciones que permitan mantener dicha condena y que obviamente debe ser conocida por un tribunal, a fin de que haya una sentencia apegada a las leyes y principios que regulan nuestro derecho, además de que la demandante original debió solicitar la exclusión de la ahora exponente de conformidad a lo que habían pactado, pero no lo hizo.

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y [redacted] PER1 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L. [redacted] PER1 y PER2 y 3) PER3 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

20) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

21) Aun cuando es cierto que la parte recurrente no desarrolla causa de interés casacional objetivo en ocasión del presente recurso de casación, dicha parte ha invocado como medios los vicios de desnaturalización de los hechos, inadecuada apreciación de pruebas aportadas y "desnaturalización del derecho" (sic). Estos se enmarcan en las violaciones a

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.
[2] SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales; de manera que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y, en lo adelante, analizar las infracciones procesales invocadas.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

22) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

23) En un primer orden, la parte recurrente plantea en su memorial de casación el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa. Al respecto sostiene que fue rechazada su solicitud de exclusión del proceso a pesar de haberse reconocido la existencia de un acuerdo entre esta (la recurrente) y la recurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L.; que aunque la corte *a qua* desconocía el contenido del convenio, al momento del presente

recurso de casación el mismo ha adquirido una acción de irrevocabilidad por el fiel cumplimiento de las partes, por lo cual la Suprema Corte de Justicia está en condiciones de darle todo el valor jurídico al documento firmado en fecha 21 de diciembre de 2021, por tanto, en sus conclusiones solicita a esta Primera Sala que los excluya del proceso en virtud del acuerdo en el que la referida entidad recurrida desistió de toda acción vinculada al proceso de referencia.

24) Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., con relación a los referidos argumentos sostiene que ciertamente las partes han llegado a un acuerdo transaccional, sin embargo, es la propia parte recurrente quien, a pesar de no tener interés alguno en el presente proceso, incoa su infundado recurso solicitando la revocación de la decisión judicial; además, la existencia de un acuerdo no constituye un medio casacional válido para producir la casación del fallo, por lo tanto, procede el rechazo de la pretensión que se trata.

25) En réplica a los argumentos anteriores, la parte recurrente en su escrito de contestación al memorial de defensa manifiesta que la correcurrida no tramitó la exclusión del proceso de Rudo Motors, S. R. L., pues si bien reconoció el acuerdo transaccional al que arribaron, le notificó a la exponente la sentencia condenatoria que no

le exime de responsabilidad, por lo tanto, era necesario accionar judicialmente dado que los plazos para accionar iniciaron con dicha notificación.

26) Se observa en el fallo impugnado que la corte *a qua* sobre la exclusión solicitada por Rudo Motors, S. R. L., expuso que Ferretería Térmica, S. R. L. exigió la presentación del alegado acuerdo con la parte demandante ya que, a su entender, no podía ser excluida una parte que fue condenada solidariamente; en otro orden, la corte indicó que Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., solicitó el rechazo de la pretensión antes dicha *primero, porque las partes que representan a Ferretería Térmica y* PER16 PER17 *pretenden que el recurrente principal le haga las diligencias de abogado de la parte recurrida proveyendo de una documentación que de manera incorrecta entienden le beneficiaría; segundo porque la Inmobiliaria Susana Ovalles no ha finalizado con el acuerdo con Rudo Motors, y por lo tanto no hay documento que depositar o producir, lo que lo hace de imposible cumplimiento*; y que, Rudo Motors, S. R. L. y [redacted] PER1 *dio aquiescencia a las conclusiones de Inmobiliaria Susana Ovalles y a las conclusiones de esta última respecto al acuerdo arribado entre la Inmobiliaria Susana Ovalles y Rudo Motors*.

27) Sobre las circunstancias preindicadas, la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y [redacted]PER1 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted]PER1 y PER2 y 3) PER3 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L. [redacted]PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *…7. Aun cuando en reiteradas ocasiones las partes hicieron alusión a que habían llegado a un acuerdo, en la última audiencia la parte recurrente principal Inmobiliaria Susana Ovalles, SRL manifestó que no se ha concretado el mismo con Rudo Motor. 8. La transacción es un acuerdo de voluntades que esta sala de la corte no puede presumir ni ordenar que se produzca forzosamente un documento cuya existencia desconoce, razón por la cual procede rechazar este pedimento, lo que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

28) Ha sido reiteradamente juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor esta Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

29) Al examinar los motivos de la jurisdicción *a qua* no se advierte la desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente, pues contrario a su alegato de que las partes no negaron la negociación, sus conclusiones versaron en que no se había

concretado el acuerdo, tal y como consta en el fallo impugnado sobre las conclusiones de la Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., a las que la hoy recurrente dio aquiescencia. Por consiguiente, no procede retener el vicio alegado.

30) Adicionalmente, respecto a las pretensiones de la parte recurrente relacionadas a que esta Primera Sala le excluya "del proceso" en virtud del documento firmado en fecha 21 de diciembre de 2021, aportado a esta Sala[3], es preciso indicar que dicho acuerdo transaccional implica a favor de la parte recurrente, una sentencia con autoridad de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2044, 2051 y 2052 del Código Civil; no obstante, en armonía a lo que ha manifestado por Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., la existencia de dicho acuerdo no constituye un medio para que esta Corte de Casación exceda sus competencias variando la decisión sin casar la sentencia impugnada por Rudo Motors, S. R. L.; y, más importante aún, son los propias partes, Rudo Motors, S. R. L., y [redacted]PER1 las que interponen el presente recurso de casación a pesar de la existencia de la referida transacción, lo que evidencia una actuación incoherente y contradictoria a su objetivo de que concluya el litigio, al menos, entre esta y la

[3] El documento aportado se titula Acto de descargo, desistimiento de acciones y acuerdo transaccional, suscrito por la Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Rudo Motors, S. R. L., en fecha 21 de diciembre de 2021.

demandante primigenia. En . Por tales motivos, procede declarar inadmisible del punto ahora examinado.

31) En otro orden, la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada los vicios de: *i)* inadecuada apreciación de las pruebas, porque la certificación del cuerpo de bomberos, aun siendo una prueba inconclusa y descalificada en su propio contenido, fue valorada por la alzada para condenar a los inquilinos, siendo menospreciados los testimonios coherentes ofrecidos en el proceso que infirieron que el siniestro fue causado por "la situación energética" que constituye una causa de fuerza mayor no vinculante a la recurrente; y, *ii)* desnaturalización del derecho, debido a que la corte *a qua* no consideró en todo su contexto las pruebas que obtuvo de las medidas de instrucción que fueron celebradas, en cambio asumió una postura opuesta a lo que establece el artículo 1733 del Código Civil, en el sentido de que en los casos de incendio el legislador exonera de responsabilidad a los inquilinos cuya participación directa no se demuestre, lo que implica una condicionante indispensable para la existencia de dicha responsabilidad, además, alega que la alzada ha inobservado el principio general probatorio en materia civil amparado en el artículo 1315 del Código Civil, al presumir que los inquilinos eran los responsables del siniestro sin prueba que lo avalara. Por igual, la recurrente transcribe los razonamientos que constan en el voto disidente de la sentencia impugnada, con el

objetivo de corroborar su planteamiento de que en dicha decisión se incurrió en una inaplicabilidad de la ley.

32) Sobre los referidos alegatos, la parte correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., aduce que a la corte *a qua* no se le demostró que no haya ocurrido el siniestro, que su origen fuera por un hecho fortuito o causa de fuerza mayor, ni que proviniera de una edificación vecina, por lo tanto, no se le justificó ninguna causa eximente de responsabilidad a la luz de lo establecido en el artículo 1733 del Código Civil.

33) En réplica a las alegaciones de la correcurrida, la parte recurrente en su escrito de contestación al memorial de defensa señala que son argumentos ineficientes, sin base de ninguna especie, puesto que el recurso de casación ha sido realizado con una adecuada referencia del voto disidente de una de las juezas de la corte *a qua* en el que se explica las razones por las cuales se considera que la corte se apartó del derecho.

34) Al respecto, se observa del fallo criticado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

> *…43. En ese tenor, la demanda de que se trata se circunscribe a la responsabilidad contractual excepcional que pesa sobre el inquilino derivada de la pérdida del inmueble arrendado a causa*

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y [redacted]PER1 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Fer[redacted]mica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted]PER1 y PER2 y 3) PER3 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted]PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de un incendio, consagrada en el artículo 1733 del Código Civil (…). *44. El régimen de responsabilidad civil contenido en el texto legal citado ut supra, nos permite deducir, tal y como ha manifestado la doctrina más socorrida, aun cuando se trata de una responsabilidad contractual esta debe ser evaluada desde la óptica objeta* (sic), *que presume la existencia de una falta contra el inquilino a menos que demuestre un eximente de responsabilidad, ya que: '(...) Cuando el incendio se origina en el interior de un inmueble alquilado el inquilino es responsable de los efectos dañosos del mismo, sin necesidad de que se pruebe falta a su cargo; el inquilino solamente puede liberarse de esa responsabilidad probando que el incendio se debió a un caso fortuito, de fuerza mayor o por vicio de construcción o que el fuego se comunicó de una casa vecina (...)'. 45. En ese orden de ideas, es un aspecto de relevancia superior precisar que en virtud de la responsabilidad civil del artículo 1733 del Código Civil se hace necesario probar los siguientes elementos constitutivos: a) el contrato suscrito entre el propietario e inquilino; b) un hecho generador; c) un daño a consecuencia directa del hecho generador; solo siendo posible para el inquilino librarse de esta responsabilidad bajo las excepciones enunciadas en dicha normativa, a saber: 1) caso fortuito o de fuerza mayor; 2) vicio de construcción o; 3) el fuego se comunicó de una casa vecina.* (…) *49. En lo que respecta al hecho generador, tanto ante el tribunal a quo, así como en esta instancia, hemos podido comprobar que no es un hecho controvertido —más aun probado— que en fecha 16 de octubre de 2018, ocurrió un incendio en la de y*

Distrito Nacional, los cuales habían sido alquilados por la entidad Inmobiliaria Susana Ovalle, S.R.L. al señor PER16 PER17 *y la entidad Rudo Motors, S.R.L.* (…) *que del informe levantado por el Cuerpo de Bomberos deja fuera de dudas que el hecho acaeció por la ocurrencia de un incendio, lo que merece toda credibilidad ya que* (…) *que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre*

las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

35) Continúa motivando la corte *a qua*:

…51. Por un lado, la recurrente principal le atribuye la causa del incendio a los hoy recurridos y, por otro lado, la parte recurrida principal sostiene que el suceso ocurrió debido a que el día anterior la energía eléctrica iba y venía en varias ocasiones, es decir, que se debió al comportamiento anormal de la energía eléctrica recibida. 52. Ahora bien, estando presente el hecho generador y en virtud de lo previsto por el legislador, el corresponde al inquilino demostrar si confluye una causa eximente de responsabilidad civil, especificadas en la consideración 45 de esta decisión, situación que no ha ocurrido en la especie, ya que no se demostró un caso fortuito o de fuerza mayor, vicio de construcción o comunicado por una casa vecina y que el no conocer qué ocasionó el incendio, como sucedió en este caso según se estableció en las pruebas aportadas, no es una causa que exonera al inquilino, como se concluye de la aplicación analógica de los criterios jurisprudenciales constantes de nuestra Corte de Casación y visto el desplazamiento del fado de la prueba que se produce. 53. En esa tesitura, aun cuando los testigos y el compareciente expresaron que energía eléctrica estaba inestable, este plenario entiende que dichas declaraciones no resultan precisas y concordantes a fin de probar que el incendio en cuestión se generó por un comportamiento anormal del fluido eléctrico, toda vez que los mismos no cuentan con la pericia técnica suficiente para determinar el origen del siniestro, dando lugar a que la Corte no pueda extraer con certeza lo declarado por estos.

36) En el caso en concreto el régimen de responsabilidad retenido por la corte *a qua* es el previsto en el artículo 1733 del Código Civil, texto legal concerniente a las obligaciones que se derivan del contrato de alquiler a cargo del inquilino, que establece que el arrendatario *es responsable en caso de incendio, a menos que no pruebe: que el incendio fue causado por caso fortuito, fuerza mayor, o por vicio de construcción; o que el fuego se comunicó por una casa vecina*. En ese sentido, esta Primera Sala ha interpretado dicha disposición y establecido que e*l inquilino es quien debe responder por los daños ocasionados producto de un incendio, salvo que las partes hayan estipulado lo contrario en la convención*[4], y en esta ocasión resalta también la eximente de responsabilidad si se comprueba la ocurrencia de cualquiera de las causas citadas en el referido artículo.

37) Vale recordar que, para que se configure la responsabilidad contractual se requiere que concurra lo siguiente: a) un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; y, b) un daño o perjuicio resultante del incumplimiento de un contrato. También se ha establecido que, en materia de responsabilidad contractual basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor para presumir a este en falta y así comprometer su responsabilidad civil[5].

[4] SCJ-PS-23-2341, 31 octubre 2023, B. J. 1355.
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 361, 24 julio 2020, B. J. 1316; núm. 49, 20 junio 2012, B. J. 1219.

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y [redacted]PER1 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted]PER1 y PER2 y 3) PER3 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted]PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

38) El análisis de la sentencia criticada revela que la alzada actuó dentro del marco del artículo 1733 del Código Civil, ya que presumió la responsabilidad de los demandados originales (inquilinos) luego de comprobar la validez y existencia de los contratos de alquiler de los inmuebles siniestrados, así como los daños causados por el incendio, sin que haya sido demostrada ninguna de las excepciones que ha dispuesto el legislador para liberar a los inquilinos de responsabilidad, previamente enunciadas.

39) En otras palabras, se advierte que la parte recurrente pretende invertir el sentido de lo instaurado en el referido artículo 1733, al argumentar que el juez debe exonerar a los inquilinos en función de la falta de prueba de su participación directa en la producción del daño; sin embargo, lo que procede es que, en primer orden, la parte demandante justifique la existencia de una relación contractual de arrendamiento con la parte demandada y que el inmueble ocupado por el inquilino sufrió daños por un incendio, tal y como ocurrió en la especie, y luego, le corresponde al demandado (inquilino) destruir la presunción de responsabilidad que recae en su contra, para lo cual debe demostrar, mediante cualquier prueba válida, que está liberado de responsabilidad, sea por la justificación de que el incendio fue causado por un hecho fortuito o causa de fuerza mayor, por un defecto en la construcción, o que el fuego se propagó desde una casa

adyacente o vecina, pero, según se verifica del fallo impugnado, la actual parte recurrente no logró probar ninguna de las causas que la liberaran de responsabilidad. En efecto, la corte *a qua* actuó conforme al derecho, sin infringir los artículos 1315 y 1733 del Código Civil.

40) Por otro lado, la lectura del fallo censurado pone de manifiesto que la certificación del cuerpo de bomberos de fecha 17 de octubre de 2018, sirvió a la corte *a qua* para retener la ocurrencia del siniestro que afectó los inmuebles alquilados, sobre la base de que es un medio probatorio fiable, cuya certeza se presume hasta prueba en contrario, razonamiento que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pues han sido constantes los criterios establecidos en ese mismo sentido.

41) Igualmente, se observa que, respecto de los testimonios y declaraciones ofrecidas en la instrucción del proceso de fondo, la azada destacó que dichas deposiciones fueron imprecisas e insuficientes para determinar el origen del incendio por carecer de pericia técnica. En tal virtud, no constituyeron pruebas eficientes para destruir la presunción que recae sobre los inquilinos en los casos de incendio, conforme se explicó antes.

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y [redacted] PER1 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y PER2 y 3) PER3 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

42) De acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación …*los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia* (…) *pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido*[6], y *la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización*[7].

43) En contexto de lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, la argumentación expuesta en el fallo atacado se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces de fondo, ya que cuando consideran insuficiente la documentación aportada y expresan los motivos para ello, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba y en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla*, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal relativo a que t*odo aquel que*

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
[7] SCJ 1ra. Sala núm. 111, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo. Por lo tanto, la corte *a qua* con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable, ni incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios analizados, razón por la cual procede desestimarlos y, con ello, rechazar el presente recurso de casación, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

44) De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no procede estatuir sobre las costas procesales con relación a la Ferretería Térmica, S. R. L., por haber sido pronunciado el defecto en su contra, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

45) Asimismo, las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, el párrafo del 54 y el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, respecto de la Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

Recurso de casación interpuesto por Ferretería Térmica, S. R. L.

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y [redacted] PER1 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y PER2 y 3) PER3 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted] PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sobre la incomparecencia de Rudo Motors, S. R. L., PER18 y PER3

46) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida Rudo Motors, S. R. L., PER14 y PER6 no depositaron en el expediente sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichas partes esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

47) Tal y como se ha establecido en otro apartado de esta decisión, es necesario que se notifique el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, 68 del Código de Procedimiento Civil, y la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-24-1961
Expediente núm. 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510/2024-R0035487/2024-R0040206 fusionados)
Partes: 1) Rudo Motors, S. R. L., y [redacted]PER1 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; 2) Ferretería Térmica, S. R. L., vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted]PER1 y PER2 y 3) PER3 vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., [redacted]PER1 y Ferretería Térmica, S. R. L.
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/RECHAZA/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

48) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que está depositado el acto núm. 45/2024 de fecha 30 de enero de 2024, antes descrito, en el que la parte recurrente Ferretería Térmica, S. R. L., notificó el emplazamiento a las partes recurridas de la forma siguiente: *i)* a Rudo Motors, S. R. L., en la ADD23 ensanche Luperón de esta ciudad, según la nota manuscrita por el alguacil actuante, e hizo constar que conversó con PER19 quien dijo ser empleado de la requerida; *ii)* a PER14 en la de sector El Milloncito, en esta ciudad, donde el ministerial dijo haber hablado con PER19 que declaró ser empleado de la requerida; y, *iii)* a PER3 en la de de esta ciudad, donde dijo haber notificado a *su persona*.

49) Con relación a la incomparecencia de PER3 es preciso advertir que el emplazamiento cumple las formalidades prescritas en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que fue notificado a la persona misma; por lo tanto, procede el pronunciamiento del defecto en contra de la correcurrida PER6 debido a que, a la fecha de la presente decisión, no cumplió con las actuaciones que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, prevé a su cargo, esto es: el depósito del memorial de defensa y de su

correspondiente notificación con constitución de abogado; lo cual que se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

50) Por otro lado, el análisis minucioso de dicho emplazamiento pone de manifiesto que aunque el ministerial actuante, para una misma fecha de instrumentación del acto en cuestión, indica haberse trasladado al domicilio real de Rudo Motors, S. R. L., y además al de Lingqiang Huang, los dos domicilios ubicados en direcciones distintas del Distrito Nacional, en ambos traslados dice haber conversado con la misma persona de nombre PER19 quien dijo ser *empleado* de dichos requeridos, lo cual constituye una incoherencia e irregularidad que no le permite a esta Sala comprobar, con certeza, si el alguacil efectivamente se trasladó a los domicilios de cada uno de los correcurridos mencionados, o si los actos del procedimiento fueron entregados a las personas con calidad para recibirlos, y, por tanto, si en efecto el emplazamiento en cuestión cumplió su cometido de poner en conocimiento de las partes recurridas la interposición del presente recurso de casación.

51) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-2023, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna